Rad. E. 47001405300720200025602

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, en el cual se negó orden de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por Cooperativa de Educadores del Magdalena-COOEDUMAG contra Rocío Candelaria Fontalvo Senior, Marina Isabel Bornachera Altamar y Rosa Elena Juvinao Ruiz.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

COOEDUMAG el 15 de julio de 2020 demandó por la vía ejecutiva a ROCÍO FONTALVO SENIOR, MARINA BORNACHERA ALTAMAR y ROSA JUVIANO RUIZ, usando como documento compulsivo el pagaré No. 123499 por el que se promete el pago de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) en treinta seis (36) cuotas, de un millón ochocientos cuarenta mil novecientos uno ($1.840.901) mensuales a partir del 30 de agosto de 2019, con una tasa de interés legal permitida, no obstante, se asegura en la demanda que las demandadas incurrieron en mora desde el 30 de septiembre de 2019.

La demanda fue presentada el 15-07-20, la que correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta el conocimiento del proceso, en donde se propuso como pretensiones:

> *1. Que se declare que las señoras ROCIO CANDELARIA FONTALVO SENIOR; MARINA ISABEL BORNACHERA ALTAMAR y ROSA ELENA JUVINAO RUÍZ, se encuentran vinculados a la entidad COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG".*
>
> *2. Que se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la entidad COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG",*

identificada con el NIT 891.701.124-6 y en contra de las ejecutadas señoras ROCIO CANDELARIA FONTALVO SENIOR , identificada con la CC 39.033.099; MARINA ISABEL BORNACHERA ALTAMAR; identificada con la CC39.029.325 y ROSA ELENA JUVINAO RUÍZ; identificada con la CC 57.411.014, por los siguientes conceptos:

A. por la suma de $48.611.111.oo, por concepto de saldo de capital referente al Crédito soportado con el otorgamiento del pagaré No. 123499, que registra Fecha de Creación: 30 de JULIO de 2019 y Fecha de Vencimiento: 30 de JULIO de 2022 (Equivalente a la cuota de pago No. 36).

B. Por la suma de $4.520.120.oo, por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar en cada cuota mensual de amortización, correspondiente a los meses comprendidos entre el 30 de SEPTIEMBRE de 2019 al 30 de JUNIO de 2020; de acuerdo a los intereses corrientes conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera. La liquidación corresponde a los siguientes meses no cancelados causados hasta la presentación de la demanda: SEPTIEMBRE 30 DE 2019; OCTUBRE 30 DE 2019; NOVIEMBRE 30 DE 2019; DICIEMBRE 30 DE 2019; ENERO 30 DE 2020; FEBRERO 30 DE 2020; MARZO 30 DE 2020; ABRIL 30 DE 2020; MAYO 30 DE 2020 y JUNIO 30 DE 2020.

C. Por la suma que resulte de aplicar al capital ($48.611.111.oo), los intereses moratorios, liquidados desde el día 01 de JULIO de 2020 hasta el día de verificación del pago total de la obligación y a la tasa máxima permitida por la ley.

3. Solicito la aceleración del plazo inicial convenido por existir incumplimiento de los ejecutados en el pago de las cuotas mensuales, lo cual debe acontecer desde el día 30 de JULIO de 2020, que corresponde a la cuota número 12 hasta la cuota número 36 que son las que hasta la fecha de presentación de demanda no se encuentran vencidas, para ello, hago uso de la cláusula aceleratoria, consagrada dentro del pagaré No. 123499.

El a quo previo análisis de admisibilidad pertinente, mediante auto del 21 de julio de 2021 negó el mandamiento de pago, en razón que, si en cumplimiento del artículo 431 del CGP se dictaminó que se hacía uso de la cláusula aceleratoria desde el 30 de julio de 2020, a la fecha de presentación de la demanda la obligación no era exigible.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que se rechazó la demanda sin que se cumplieran los presupuestos del artículo 90 del CGP, considera que el rechazo proviene de una mala interpretación sobre la naturaleza de la cláusula aceleratoria, pues al encontrarse vencidas las cuotas desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, se hace posible la aceleración de la exigibilidad de la totalidad de la obligación, de acuerdo con la potestad otorgada al acreedor dentro del pagare No.123499.

Mediante providencia del 3 de agosto de 2020 se decidió no reponer el auto del 21 de julio de la misma anualidad, al considerar el a quo que al señalarse que se haría uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 de julio de 2020 es hasta entonces que se haría exigible la totalidad de la obligación incluyendo las cuotas en mora, pero para el caso en cuestión la demanda fue presentada el 15 de julio cuando aún no podía exigirse el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, es decir que, si la providencia es de un juez civil del circuito, decidirá el recurso la Sala Civil del Tribunal Superior.

En ese orden, la alzada tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión; y podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que el proceso ejecutivo se adelanta con fundamento en el pagaré suscrito por las accionadas en favor del sujeto activo de la Litis, el inconformismo del recurrente se centra en la negativa de librar orden de pago por parte del juzgado que avocó el conocimiento del proceso por considerar que no había acaecido el vencimiento de la obligación; se tiene que a la fecha de presentación de la demanda las ejecutadas habían incumplido con el pago de las cuotas que correspondían al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 y el 30 de junio de 2020 razón por la cual era posible la aceleración del plazo.

Los elementos estructurales de la relación obligación, están determinados por un binomio **debe – responsabilidad.** El primer elemento, le impone al sujeto pasivo de la relación obligacional la necesidad de ajustar su comportamiento según el mismo vínculo (un dar o entregar, un hacer, o un no hacer) en favor del acreedor; en cuanto al segundo, habilita al sujeto activo de la relación, o acreedor, para demandar de la administración de justicia el acompañamiento para exigirle coactivamente al deudor el

cumplimiento de ese comportamiento. De tal manera que, dándose el incumplimiento, puede golpear las puertas de la administración, con la simple manifestación que en el término esperado no se produjo la satisfacción de su interés.

Siempre y cuando se cuente con un documento que provenga de su deudor, donde conste una obligación que sea clara, expresa y exigible. La exigibilidad, va a depender del tipo de obligación de que se trate según el elemento formativo del contenido, es decir, que según la fuente de la obligación, el momento señalado para que el comportamiento esperado se dé (bien sea de acción o de inacción).

En este caso se trata de una obligación nacida de un pagare donde se plasma que las deudoras deben **dar** la suma de $50'000.000.oo pagaderos en 36 cuotas mensuales. De igual manera se inserta una cláusula en virtud de la cual "*La cooperativa podrá declarar en cualquier momento con pleno derecho el plazo vencido esta obligación, si los suscrito lo cumplan con una cualquiera de las cuotas o condiciones estipuladas en este pagaré pudiendo* ***exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondientes****…".* (Archivo 2, folio 5)

Ello es lo conoce como, de cláusula aceleratoria, la que es definida en la sentencia C-332 de 2001, como: "*Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.",* en este sentido se tiene que el solo incumplimiento por parte del deudor permite la aplicación de este instrumento.

De igual manera, el mismo ordenamiento jurídico en la literalidad del artículo 431 del CGP establece que:" …*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.",*

En la demanda en el acápite de pretensiones el demandante señalo que: *"Solicito la aceleración del plazo inicial convenido por existir incumplimiento de los ejecutados en el pago de las cuotas mensuales, lo cual debe acontecer desde el 30 de julio de 2020, que corresponde a la cuota número 12 hasta la cuota número 36 que son las que hasta la fecha de presentación de demanda no se encuentran vencidas, para ello, hago uso de la cláusula aceleratoria, consagrada dentro del pagaré No. 123499."*, así pues se tiene que para la fecha de presentación y admisión

de la demanda, la obligación aún no era exigible, se haría posible entonces a partir del 30 de julio de 2020.

Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia sobre que al 15 de julio de 2020 aun no era exigible la totalidad de la obligación, no obstante, lo procedente en este caso era la inadmisión de la demanda, toda vez que esta no cumplió con los requisitos generales que menciona el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, en cuanto el ejecutante no precisó con claridad lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 21 de julio de 2020 por medio del cual se negó la orden de pago dentro del proceso Ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra Rocio Candelaria Fontalvo Senior, Marina Isabel Bornachera Altamar y Rosa Elena Juvinao Ruiz, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **INADMITASE** la demanda, para que el demandante subsane el defecto anotado, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de acuerdo a las consideraciones previstas en la parte emotiva de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaria efectúese la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c251c8876d96dae34766a97f20e60ca12a9fa6a71b7bb8e79b44ffaf1305f9d4**

Documento generado en 02/06/2023 06:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica